

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 251-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600056595 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., representada por el señor Raúl Martín Salcedo Pachas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2260-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2260-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., en adelante KOLPA, con una multa de 15 (quince) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al inciso f) del artículo 26° del RSSO. ¹	Numeral 1.1 ² del Rubro A	15.00 UIT

¹ Ley N° 28964.

"Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia.

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos. (...)"

RSSO

"Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro A: Incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, autorizaciones y otros.

1. Incumplimientos por no presentar avisos e informes sobre accidentes y emergencias.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 251-2018-OS/TASTEM-S2

El titular minero no informó al Osinergmin el fallecimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento		
TOTAL		15.00 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) En fecha 13 de abril del 2016, se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED], en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de titularidad de KOLPA.³

Al respecto, se tiene que el día 12 de abril de 2016 a las 7:00 p.m. aproximadamente el trabajador [REDACTED] se registró en el comedor de la empresa Contratista Mineros y Civiles del Perú S.A.C. para cenar. Posteriormente se dirigió hacia las oficinas administrativas de la mencionada empresa para entregar el formato *check list* realizado al *scooptram* (equipo que operó en el día) y firmar su tarjeta de asistencia.

Al día siguiente a las 8:30 a.m. aproximadamente el personal de vigilancia de la empresa Ares Seguridad Integral S.A.C. observó un cuerpo sin vida flotando en la represa del río Escalera, ubicada a 30 m del pabellón G del campamento Caudalosa, siendo identificado como el señor [REDACTED]

- b) En fecha 15 de abril de 2016, mediante publicación aparecida en el "Diario Correo" OSINERGMIN tomó conocimiento del fallecimiento del señor [REDACTED] ocurrido en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de KOLPA.
- c) Del 17 al 19 de abril del 2016, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de KOLPA.
- d) A través del Oficio N° 790-2017, notificado a KOLPA en fecha 05 de mayo de 2017 obrante a fojas 158 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito presentado el 16 de mayo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600056595, KOLPA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Mediante Oficio N° 536-2017-OS-GSM notificado el 14 de septiembre de 2017, se remitió a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 694-2017.
- g) Por escrito presentado el 21 de septiembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el

1.1. Aviso de accidente mortal.

Base Legal: Art. 9° de la Ley N° 28964, arts. 26° literal e) y 164° literal c) del RSSO, arts. 4° y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD.

Sanción: 15 UIT.

³ La Unidad Minera "Huachocolpa Uno" se encuentra ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.

Expediente N° 201600056595, KOLPA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. Mediante escrito del 18 de abril de 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600056595, KOLPA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2260-2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.

- a) El Principio de Legalidad se encuentra regulado en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.⁴

Asimismo, el Principio de Tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la Ley N° 27444 dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.⁵

Ahora bien, en el Acta de Supervisión se señala como hecho constatado N° 3 lo siguiente: *"El titular minero no realizó el reporte del accidente mortal a OSINERGMIN de acuerdo a ley, del señor [REDACTED]"*

La recurrente indica que esta supuesta omisión se encuentra tipificada en el Cuadro de Infracciones y Multas teniendo como base legal el artículo 9° de la Ley N° 28964, el literal f) del artículo 26° del RSSO, el artículo 151° del RSSO, entre otros. (subrayado de la administrada)

⁴ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...) "

⁵ Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...) " (énfasis agregado por la administrada)



Al respecto, la GSM indicó que las obligaciones cuyo incumplimiento se imputan a KOLPA se encuentran reguladas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y en el inciso f) del artículo 26° del RSSO y no en el artículo 151° del RSSO. Sin perjuicio de ello, señala que el artículo 151° del RSSO establece que el reporte de aviso dirigido a OSINERGMIN se debe realizar conforme al formato aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD. (subrayado de la administrada)

Sobre el particular, KOLPA manifiesta que del artículo 151° del RSSO se desprende que los accidentes de trabajo son catalogados como accidentes leves, incapacitantes y mortales. En esa línea, cuando el inciso f) del artículo 26° del RSSO se refiere a accidentes mortales se está refiriendo a “accidentes de trabajo mortales”.⁶ (negrita de la administrada)

Además, el mencionado artículo también establece la obligación de presentar **el reporte de accidente mortal en el plazo de 24 horas y presentar el informe correspondiente en el plazo de 10 días calendarios**. (negrita de la administrada)

Del análisis de estos artículos queda claro que el legislador pretende regular las actuaciones del administrado frente a los “accidentes de trabajo”, siendo así la conducta que se cometió tiene como base legal los artículos 26° y 151° del RSSO.

No obstante, a pesar de esta interpretación clara expuesta, la GSM solo toma en consideración lo regulado en la última parte del artículo 151° indicando que sí le es aplicable el último párrafo en cuanto a la modalidad del reporte omitiendo analizar lo regulado en los primeros párrafos, por lo que **erróneamente interpreta que el suceso del señor [REDACTED] constituye “accidente de trabajo” conforme al formato específico para el reporte a que hace referencia el artículo 151° pero no a efectos de aplicar una sanción por la omisión de presentar el reporte de acuerdo al artículo 26°**. (negrita de la administrada)

En tal sentido, señala que esta doble interpretación que realiza la GSM de los artículos 26° y 151° del RSSO vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, debido a que realiza una

⁶ RSSO.

“Artículo 151.- Los accidentes de trabajo deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos que se encuentran en la página web del Ministerio de Energía y Minas: <http://extranet.minem.gob.pe>; información que será derivada a la autoridad minera competente según corresponda. Estos accidentes serán catalogados como:

a) Accidentes leves

b) Accidentes incapacitantes, que se tipificarán en:

1. Total temporal
2. Parcial permanente
3. Total permanente

Estos accidentes deberán ser reportados en el Cuadro Estadístico de Seguridad, ANEXO N° 3, dentro de los diez (10) días calendario de vencido el mes.

c) Accidentes mortales

Respecto de ellos, el titular minero de la pequeña minería y minería artesanal debe dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal mediante el ANEXO N° 7 a la Autoridad Minera competente. Asimismo, debe presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 7-A a los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso a la autoridad minera. La labor minera o el lugar donde ha(n) ocurrido el(los) accidente(s) mortal(es) debe paralizarse hasta que el fiscalizador de la autoridad minera competente lo determine.

Para el caso del titular minero de la Gran o Mediana Minería fiscalizado por OSINERGMIN, serán de aplicación los formatos de reporte de aviso de accidente mortal y el formato de investigación del accidente mortal aprobados por dicha entidad mediante Resolución del Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD, Procedimiento de Reporte de Emergencias, o la que la sustituya o modifique.” (énfasis agregado por la administrada)

interpretación errada indicando que solo le es aplicable el artículo 26° y solo en lo conveniente el 151°, interpretación que le resulta desfavorable; por consiguiente, debe declararse el archivo del presente procedimiento.

Respecto a que el hecho imputado no es un accidente de trabajo.

b) El artículo 7° del RSSO define “accidente de trabajo”, en los términos siguientes:

“Accidente de Trabajo

Incidente o suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, aún fuera del lugar y horas en que aquél se realiza, bajo órdenes del empleador, y que produzca en el trabajador un daño, una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.”

Adicionalmente, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-98-SA que aprueba las Normas Técnicas para los Seguros Complementarios de Trabajo de Riesgo dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Accidente del Trabajo

2.1 De acuerdo con el inciso k) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, se considera accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

2.2 Se considera igualmente accidente de trabajo:

a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo.

b) El que se produce antes, durante después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado.

c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo. (...)”

Conforme a estas disposiciones refiere que para verificar la ocurrencia o no de un accidente de trabajo se debe analizar donde ocurrieron los hechos, las circunstancias en que se suscitaron y las labores ejecutadas durante el mismo.

En el presente caso la ocurrencia del señor [REDACTED] sucedió fuera de las oficinas administrativas de la contrata de KOLPA, fuera del horario de trabajo y durante el hecho no estaba realizando ninguna labor vinculada a su trabajo, siendo así esta ocurrencia no es un accidente de trabajo.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 251-2018-OS/TASTEM-S2

Al respecto la GSM señaló lo siguiente:

"Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente mortal y de trabajo no es solo aquel que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte puede haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

(...) De acuerdo a lo anterior en el presente caso se presenta un accidente mortal y de trabajo." (subrayado de la administrada)

Sobre el particular, KOLPA advierte que la GSM nuevamente hace una interpretación errada de la norma, además se contradice con la posición de sus fiscalizadores y de la SUNAFIL.

En efecto, en el "Informe de inspección e investigación del fallecimiento del ex trabajador [REDACTED] ocurrido el día 13 de abril de 2016 en la presa de agua del río escalera" elaborado por los fiscalizadores designados por OSINERGMIN para la Supervisión Especial, se señala lo siguiente:

"VI. Conclusiones

- 1. El fallecimiento del ex trabajador Sr. [REDACTED] no puede ser considerado como accidente de trabajo."* (subrayado de la administrada)

Asimismo, en el Informe de Actuación Inspectiva realizada por la SUNAFIL el 13 de julio del 2016 por la ocurrencia del señor [REDACTED], se señala lo siguiente:

"IV. Conclusión

De acuerdo a lo expuesto, cabe concluir lo siguiente:

Realizadas las actuaciones inspectivas detalladas en el presente informe, respecto a la razón social COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., materia de orden de inspección N° 402-2016-SUNAFIL/INSSI, no ha sido posible determinar que la muerte del señor [REDACTED] se haya producido por un accidente de trabajo, ya que no se encontraba desempeñando labores ni trabajo alguno para la empresa COMICIV, contratista de la empresa materia de inspección, sino que se encontraba en sus horas de descanso; por lo que, se deja a salvo el derecho de sus derecho habientes para que de considerarlo conveniente, lo hagan valer por la vía legal correspondiente." (subrayado de la administrada)

Por consiguiente, indica que de conformidad con la opinión de la SUNAFIL y de los fiscalizadores de OSINERGMIN, el suceso del señor [REDACTED] no debe ser considerado como un accidente de trabajo.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación



- c) Se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Sobre el uso de la palabra

- d) KOLPA solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-177-2018, recibido el 30 de abril de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁷.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite⁸.

⁷ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

⁸ Decreto Legislativo N° 1272

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 251-2018-OS/TASTEM-S2

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 05 de mayo de 2017 con la notificación del Oficio N° 790-2017; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

Asimismo, concluyó con la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2260-2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, la cual fue notificada el mismo día en el correo electrónico de la administrada (Kolpa_legal@kolpa.com.pe); empero, KOLPA mediante escritos del 1, 12 y 19 de marzo del 2018 manifiesta no haber sido notificada válidamente. En atención a ello, la GSM mediante el "Oficio N° 169-2018-OS-GSM" obrante a fojas 222 del expediente dispuso que se notifique la resolución en su domicilio procesal, siendo válidamente notificada el 23 de marzo de 2018. (subrayado es nuestro)

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"⁹.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"¹⁰.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución. (subrayado es nuestro)

"Disposiciones Complementarias Transitorias
(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN
"Artículo 28.- Plazos (...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 31.- Prescripción y Caducidad (...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 251-2018-OS/TASTEM-S2

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución N° 2260-2017 han transcurrido diez (10) meses y (18) días, siendo importante señalar que, de la revisión del Expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 05 de mayo de 2017 contra KOLPA ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

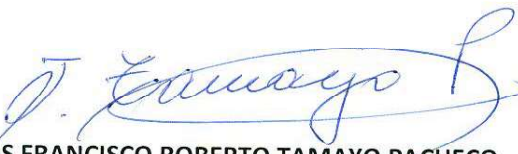
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Jesús Revilla Calvo y Luis Eduardo Ramírez Patrón.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE